



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- PRIMERA SALA.- Mérida, Yucatán, a 8 ocho de septiembre de 2009 dos mil nueve.-

VISTOS: Para dictar resolución de segunda instancia de los autos de la causa 290/2007 y los de este toca 738/2009 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito, en contra de la resolución de fecha 18 dieciocho de octubre del 2007 dos mil siete, dictada por el Secretario de Acuerdos del entonces denominado Juzgado Séptimo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que se decretó **AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN**, en contra de **XXXXXXXXXX (A) "LICO" (O) "POLICHES"** del delito de HOMICIDIO, (cometido en la persona que en vida respondió al nombre de XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (a) "greñas"), denunciado por XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, e imputado por la Representación Social.-----

===== R E S U L T A N D O =====

PRIMERO.- De las copias certificadas remitidas a este tribunal, aparece que con fecha 18 dieciocho de octubre del 2007 dos mil siete, se dictó una resolución que en su parte conducente dice: "Estando, pues, "acreditados el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de "XXXXXXXXXX alias "Licho" o "Poliches" en la comisión del "ilícito de HOMICIDIO, previsto y sancionado con pena corporal por los "numerales artículos 368 trescientos sesenta y ocho y 372 trescientos "setenta y dos del Código Penal del Estado, en vigor, sin que conforme al "artículo 23 veintitrés, en relación con el 21 veintiuno con el preinvocado "Código Punitivo Local y el 255 doscientos cincuenta y cinco último párrafo "del multicitado Código adjetivo estatal, aparezca probada causa alguna "excluyente de incriminación que pueda hacerse valer de oficio, procede "dictare auto de bien preso en contra del citado inculcado por ese "antijurídico.---Por todo lo antes expuesto y considerado, con fundamento "en los artículos 323 trescientos veintitrés, 324 trescientos veinticuatro, "325 trescientos veinticinco, 327 trescientos veintisiete y 328 trescientos "veintiocho del Código de Procedimientos en materia Penal de la entidad, "resulta procedente resolver y se:---resuelve---PRIMERO.- Se reitera que "en acatamiento a la ejecutoria federal con motivo del juicio de garantías "número I-953/2007 promovido por XXXXXXXXXXXX, SE DEJA "INSUBSISTENTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN dictado en fecha 19 "diecinueve de junio del 2007, única y exclusivamente en lo que se refiere "a XXXXXXXXXXXX alias "Licho" o "Poliches", como probable "responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la "persona que en

vida respondió al nombre de XXXXXXXXXXXX "(o) XXXXXXXXXXXX (a) "greñas"), denunciado por XXXXXXXXXXXX O XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX.---"SEGUNDO.- Se decreta AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN en "contra de XXXXXXXXXXXX alias "Licho" o "Poliches", como "probable responsable del delito de HOMICIDIO (cometido en la persona "que en vida respondió al nombre de XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (a) "greñas"), denunciado por XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX.---"TERCERO.- En obsequio a lo solicitado remítase copia debidamente "autorizada a la ciudadana Juez de Distrito en el Estado, en vía de informe "sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de que se trata.---CUARTO.- "Remítase copia debidamente autorizada a los Ciudadanos Directores del "Centro de Readaptación Social y de Identificación y Servicios Periciales, "ambos del Estado, para su los efectos legales que correspondan.---"QUINTO.- NOTIFÍQUESE "Y CÚMPLASE".-----

SEGUNDO.- Inconforme contra dicha resolución el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, interpuso el recurso de apelación, mismo que le fue legalmente admitido. Por decreto de fecha 23 veintitrés de abril de 2009 dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnó al Presidente de la Primera Sala el oficio número 22 veintidós, junto con las copias certificadas de la causa penal 290/2007 enviados por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Por proveído de la propia fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, la Magistrada Primera de la Sala Penal, tuvo por recibido el oficio y copias certificadas del expediente antes mencionados, se mando a formar el toca de rigor, se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos que Magistrados integran esta Primera Sala, que seria ponente en este asunto la Magistrada Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, a quien en su oportunidad se turnaría este toca para formular el proyecto de resolución correspondiente; por cuanto se advierte de los autos de la citada causa, que el aludido acusado no cumplió con la prevención que le hizo la Juez de Primer Grado de nombrar defensor para que lo patrocine en Segunda Instancia, se le previno nuevamente por el término de 3 tres días para nombrar defensor que lo asista en esta alzada, apercibiéndolos que de no cumplir con lo anterior se les nombrará como defensor al de Oficio de la Adscripción, a fin de que no quede en estado de indefensión. Asimismo, se puso el presente toca, a disposición de la parte apelante por el termino de 10 diez días para la expresión de sus agravios. Por otra parte y de conformidad con lo



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y tres del Acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha 16 dieciséis de Mayo del año 2005 dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se previno a las partes para que a efectos de la citada ley y en un plazo de 3 tres días manifieste a esta autoridad si esta anuente a que se publique sus datos personales al hacer publica la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el atendido de que de no hacerlo de manera expresa el término antes señalado, se considerará que se opone a dicha publicación. Por decreto de fecha 23 veintitrés de junio del año 2009 dos mil nueve se tuvo por recibido del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su memorial por medio del cual expresó los agravios que en su concepto le infiere la resolución recurrida a su representación; se dio vista a las partes por el término de 5 cinco días para que en su caso los contesten; de igual forma, vista la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala en donde aparece que hasta la presente fecha el inculpado XXXXXXXXXXXX (A) "LICH0" (O) "POLICHES" no cumplió con la prevención que se le hizo en el proveído de fecha 23 veintitrés de abril del 2009 dos mil nueve de nombrar defensor que lo patrocine en esta segunda instancia, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el mismo en consecuencia se le designó como su defensor al de Oficio de la Adscripción a fin de que no quede en estado de indefensión, se le hizo saber al citado profesional su nombramiento y se le notificó los proveídos de fechas 23 veintitrés de abril y 23 veintitrés de junio ambos del 2009 dos mil nueve. Finalmente se turno el presente toca a la Magistrada Primera para la pronunciación de la resolución correspondiente; y-----

===== C O N S I D E R A N D O =====

PRIMERO. Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno (en lo conducente) y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente:-----

"El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada. La segunda instancia solamente se abrirá

a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida. Si el apelante fuere el Ministerio Público..."-----

"Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieron expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarara desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieron expresar agravios o los expresaron deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el citado artículo 380 trescientos ochenta, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia".-----

SEGUNDO. Fue apelante en este asunto el Agente del Ministerio Público, quien formuló agravios en su oportunidad, por lo que la presente revisión es de estricto derecho, esto es, el estudio se ciñe a los motivos de inconformidad formulados por él, en virtud de que opera el principio de estricto derecho, como así se sostiene en la tesis jurisprudencial visible en la página 45 del tomo 66, Junio de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:-----

"MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, **la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.**"-----

Tienen también aplicación al caso los siguientes criterios jurisprudenciales con números II.3 J/54 y VI.2º.J/229, el primero sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 38 de tomo 64, Abril de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y el segundo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 63 del tomo 60, Diciembre de 1992, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

"APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO. SUS LIMITES- Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."-----

"APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.- La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional."-----

TERCERO. Se tienen aquí por reproducidos, en aplicación al principio de economía procesal, los agravios expresados por el órgano técnico de la acusación en su escrito fechado y exhibido ante esta Superioridad el 11 once de mayo de esta anualidad (2009), sin ser necesaria su transcripción al no existir precepto legal que así lo obligue para los fines de esta revisión.-----

CUARTO. Cabe destacar que en la presente causa penal sujeta a estudio, obran las siguientes constancias probatorias: 1.- Diligencia en el lugar de los hechos realizada por la autoridad ministerial en fecha 13 trece de julio del 2007 dos mil siete.---2.- Comparecencia ante la autoridad ministerial de la ciudadana XXXXXXXXXXXX.---3.- Informe de investigación presentado por el Agente de la Policía Judicial Gildardo Rodolfo Parra Chan.---4.- Protocolo de autopsia de fecha 14 catorce de junio del 2007 dos mil siete, realizado en el cadáver de sexo masculino desconocido levantado en el predio sin número de la calle 18 dieciocho por 5 cinco y 7 siete de la localidad de Dzizdantun Yucatán.---5.- Comparecencia ante la autoridad ministerial de la ciudadana XXXXXXXXXXXX.---6.- Certificado de nacimiento del fallecido XXXXXXXXXXXX.---7.- Comparecencia ante la autoridad ministerial del ciudadano XXXXXXXXXXXX.---8.- Comparecencia ante la autoridad ministerial del ciudadano XXXXXXXXXXXX.---9.- Comparecencia ante la autoridad ministerial del ciudadano XXXXXXXXXXXX.---10.- examen de integridad física practicado en la persona de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.---11.- Análisis toxicológico de realizado en la orina de XXXXXXXXXXXX,

XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.---12.- Declaración ministerial del ciudadano XXXXXXXXXXXX.---13.- Declaración ministerial del ciudadano XXXXXXXXXXXX.---14.- Informe de investigación judicial presentado y ratificado en fecha 14 catorce de junio del 2007 dos mil siete por el Agente de la Policía Judicial José Porfirio Cetz luit.---15.- Diligencia de fe ministerial de fecha 15 quince de junio del 2007 dos mil siete respecto de la bicicleta de color azul con plata, modelo estandar, con número de serie 2217505.---16.- Diligencia de reconstrucción de hechos practicado por la autoridad ministerial en fecha 15 quince de junio del año 2007 dos mil siete.---17.- Placas fotográficas relativas a la diligencia de reconstrucción de hechos mencionada líneas arriba.---18.- Dictamen de Criminalística de fecha 15 quince de junio del año 2007 dos mil siete.---19.- Hoja de antecedentes policiales de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.---20.- Escrito de consignación fiscal de fecha 16 dieciséis de junio del año 2007 dos mil siete.---21.- Declaración preparatoria del inculpado XXXXXXXXXXXX.---22.- La resolución apelada.---23.- Y demás constancias que obran en autos.-----

QUINTO. Inicialmente es preciso dejar puntualizado que de la lectura integral del libelo del Órgano acusador, se advierte señala como **único agravio:** “La indebida reclasificación del delito de Homicidio calificado a Homicidio”, y como preceptos legales violados: “La indebida aplicación del artículo 371 trescientos setenta y dos y falta de aplicación de los numerales 378 trescientos setenta y ocho, 379 trescientos setenta y cinco y nueve, 380 trescientos ochenta, fracciones II segunda y IV cuarta, 381 trescientos ochenta y uno y 384 trescientos ochenta y cuatro, todos del código penal estatal en vigor”.-----

Asimismo, del texto del escrito de agravios del apelante, se advierte que sustancialmente y en breves líneas se duele de que la autoridad que resolvió “...hizo uso de la facultad imperativa que le otorga nuestra ley adjetiva de la materia en vigor equivocadamente, al reclasificar la conducta delictiva del acusado a Homicidio atenuado, simple, previsto y sancionado por los numerales 368 trescientos sesenta y ocho y 372 trescientos setenta y dos del código sustantivo de la materia en vigor, en lugar de Homicidio con la agravante de calificado, previsto y sancionado por los artículos numerales (sic) 368 trescientos sesenta y ocho, 378 trescientos setenta y ocho, 379 trescientos setenta y nueve, 380 trescientos ochenta, fracciones II segunda y IV cuarta, 381 trescientos ochenta y uno y 384 trescientos ochenta y cuatro, del citado ordenamiento legal, como le imputó (al indiciado) el Organo Técnico de la Acusación en su pliego consignatorio..., esto en virtud de que a su juicio la víctima no



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

murió de la agresión propinada por el acusado y acompañantes, sino ahogado en el pozo al que fue arrojado, criterio que desde luego no es compartido por esta Institución recurrente..."; aduciendo para ello a continuación, que el resolutor judicial no valoró adecuadamente las constancias probatorias que demuestran la calificativa con la que, según opina, se cometió el delito "y que no se repiten por economía procesal". Asimismo indica que en la resolución judicial "...no existe motivación ni fundamento alguno con los cuales justifique dicha reclasificación..."---

Ahora bien, como fácilmente se advierte de la parte medular del libelo de que se trata, el recurrente se limita en su escrito glosado a este Toca, a externar su molestia con el sentido del fallo que impugna, en el cual el Secretario de Acuerdos que resolvió por vacaciones de la Titular, en uso de la facultad potestativa que le otorga el artículo 327 trescientos veintisiete del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, reclasificó los hechos consignados por la Institución Acusadora en su escrito de consignación, de Homicidio calificado a Homicidio simple, limitándose a señalar la Representación Social que ello se debió a que la autoridad judicial "no valoró en forma adecuada las constancias probatorias ...que no se repiten por economía procesal...," pero sin hacer razonamiento que sustente su aseveración; es decir, el Fiscal apelante no justifica en forma alguna lo que argumenta como motivo de agravio para fundamentar su pretensión, pues no indica en qué se basa para afirmar que el resolutor no valoró adecuadamente el material probatorio integrado a la averiguación, pretendiendo justificar la inexcusable obligación que le impone la ley y la jurisprudencia de expresar en su escrito la causa o motivo del cual se duele, con el argumento de que no lo hace "por economía procesal"; soslayando que como órgano técnico debió rebatir como era preciso, mediante razonamientos lógico-jurídicos, las consideraciones básicas en que se apoyó la autoridad judicial para el pronunciamiento del fallo del que se queja. En otras palabras, el recurrente no pone de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones del fallo recurrido que a su juicio considera existen, pues omitió hacer mención alguna acerca de las razones de su afirmación, por lo cual necesariamente tiene que concluirse que las breves manifestaciones que hace son del todo inoperantes para lograr el fin que pretende, y ello impone confirmar el fallo recurrido, sin que sean necesarias mayores consideraciones al respecto, pues de la sola lectura del escrito ministerial es fácil constar lo que en esta determinación se pondera acerca de la carencia de argumentos válidos que realmente puedan constituir agravios

y que combatan eficazmente las razones que tuvo el juzgador para resolver como lo hizo, lo que impone confirmar el fallo que se revisa.-----

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 421, con número de registro 904,402; Materia(s): Penal; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice 2000; Tomo II, Penal, consultable en la página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 275, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/105, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----

Así como la diversa tesis aislada con número de registro 259,362; Materia(s): Penal; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Segunda Parte, XCIV, consultable en la página 12, que a la letra dice:-----

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, CARACTERÍSTICAS DE LOS.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la apelación, que no constituyen su materia, ya que ésta se limita, tratándose del Ministerio Público, al estudio íntegro de sus agravios, en relación al fallo combatido, principalmente con vista de los motivos que plantee el recurrente, siendo de desestimarse aquélla en que únicamente se citen los preceptos de la ley que se aleguen como infringidos, sin que se señalen los conceptos por los cuales se estimó cometida la infracción, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldría, por una parte, a ampliar sus facultades, dentro de la órbita jurisdiccional, y, por otra, abarcaría las de aquél, en contra de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, lo que le otorgaría primacía de imperio y



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

de acción decisoria al Ministerio Público, superiores a las que el artículo aludido le confiere. Por último, con la misma base de los razonamientos que preceden, los agravios del Ministerio Público tampoco deben concretarse a manifestar, en forma global, que las pruebas que obran en el proceso son suficientes para tener por comprobados el cuerpo de los delitos y la responsabilidad del acusado, pues tal modo de expresión obligaría al juzgador a interpretar el pensamiento del Ministerio Público y equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, que le está vedado de acuerdo con la ley y la jurisprudencia”.-----

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y, se:-----

=====R E S U E L V E=====

PRIMERO. Son inoperantes los agravios formulados por el órgano técnico de la acusación.-----

SEGUNDO. Se CONFIRMA el auto apelado apelado, de 18 dieciocho de octubre de 2007 dos mil siete, pronunciado en autos de la causa penal 290/2007 por el Secretario de Acuerdos del entonces denominado Juzgado Séptimo de Defensa Social, hoy Juzgado Penal, del Primer Departamento Judicial del Estado.-----

TERCERO. Se decreta AUTO DE FORMAL PRISION en contra de XXXXXXXXXXX (a) “Licho” (o) “Poliches”, como probable responsable del delito de HOMICIDIO (en la persona de quien en vida se llamó XXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXX (a) “Greñas”, denunciado por XXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX. -----

CUARTO. Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al Director de Identificación y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que realice las anotaciones correspondientes en la hoja de registro de antecedentes del indiciado prenombrado.-----

QUINTO. Notifíquese y remítase a la Juzgadora del proceso copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, devolviéndole la certificación de constancias remitida para la sustanciación de la Alzada y, efectuado lo anterior, **archívese** este toca como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal y Tercero Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del tercero de los nombrados, habiendo sido ponente la Magistrada Primera.-----

Firman el Presidente y Magistrados que integran esta sala, ante el Secretario de Acuerdos de la Misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe.- LO CERTIFICO.-

Acap